



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - CONEXO A VERBAL 2016-00976
DEMANDANTE	ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR
DEMANDADOS	LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR y RUBÉN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00030 00
ASUNTO	SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCION
AUTO N°	014

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Alduver Vásquez Salazar, en contra de Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el radicado 05001310300220160097600; ejecutivo por las condenas impuestas a los demandados señores Restrepo Escobar y Zapata Vásquez.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, guardó silencio, no verificándose excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2016 00976 00, origen de este conexo, y acorde con el fallo que esta Agencia Judicial profirió en audiencia de noviembre 22 de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, mediante sentencia de septiembre 20 de 2022, se acogieron las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se declaró la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 9.343 del 13 de julio de 2016 de la Notaría de Medellín.

Consecuente con lo anterior, condenó a los demandados, Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, a pagar al acá demandante Alduver Vásquez Salazar, las siguientes sumas de dinero y de la siguiente forma:

- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$545.967.863), por concepto de devolución dada la declaración de rescisión del contrato contenido en la escritura pública N° 9.343 del 13 de julio de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, los cuales serían pagados dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que sobre dicha suma de dinero comenzara a generarse intereses legales a la tasa legal del 0.5% mensual, hasta el pago total de la obligación.
- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$70'400.000), por concepto de frutos civiles reconocidos al actor; suma a cancelar por los demandados en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que sobre dicha suma de dinero comenzara a generarse intereses legales a la tasa legal del 0.5% mensual, hasta el pago total de la obligación.

Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, se fijó la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS ML (\$23'000.000).

Que mediante escrito presentado el 13 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante tanto en la demandada verbal como en la actual, solicitó la ejecución por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, así como por las agencias en derecho y costas generadas; petición que cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP.

Mediante auto de enero 24 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, y a favor del demandante, Alduver Vásquez Salazar, por las siguientes sumas de dinero y de la siguiente forma:

- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$545.967.863), por concepto de devolución de dinero, dada la declaración de rescisión del contrato contenido en la escritura pública N° 9.343 del 13 de julio de 2016 de la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 26 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.
- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$70´400.000), por concepto de frutos civiles reconocidos al actor. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 26 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.
- VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$23´287.000), por concepto de costas y agencias en derecho a que se condenó a la parte demandada en el proceso verbal que dio origen a este ejecutivo conexo. Más los intereses moratorios, cobrados al 6% anual, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículo 1617 del C. Civil en concordancia con el 305 y 306 del CGP.

Dicha providencia se ordenó notificar a los demandados por Estados, acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que, dentro del término legal concedido, la parte demandada guardó silencio, y con ello no se propusieron las excepciones oportunamente.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del CGP) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 306 del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$545.967.863), por concepto de devolución dada la declaración de rescisión del contrato contenido en la escritura pública N° 9.343 del 13 de julio de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, más los intereses legales cobrados al 0.5% mensual, hasta el pago total de la obligación, desde la ejecutoria de la sentencia verbal, que dio origen al ejecutivo conexo.
- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$70´400.000), por concepto de frutos civiles reconocidos al actor; más los intereses legales cobrados al 0.5% mensual, hasta el pago total de la obligación, desde la ejecutoria de la sentencia verbal, que dio origen al ejecutivo conexo.
- VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$23´287.000), por concepto de costas y agencias en derecho a que se condenó a la parte demandada en el proceso verbal que dio origen a este ejecutivo conexo

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo Ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de los demandados, Luz del Socorro Restrepo Escobar y Rubén Ignacio Zapata Vásquez, luego serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia,

teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ML (\$26´222.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR**, y en contra **DE LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR Y RUBÉN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ**; por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$545.967.863)**, por concepto de devolución dada la declaración de rescisión del contrato contenido en la escritura pública N° 9.343 del 13 de julio de 2016 de la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 26 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.
- **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$70´400.000)**, por concepto de frutos civiles reconocidos al actor. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 26 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.
- **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$23´287.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho a que se condenó a la parte demandada en el proceso verbal que dio origen a este ejecutivo conexo. Más los intereses moratorios, cobrados al 6% anual, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Artículo 1617 del C. Civil en concordancia con el 305 y 306 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS. (\$26´222.000ML), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>045</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>11 de abril de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e2516875a000d16a2f467183f24d75231a2bc07f9102b234906be8805f93**

Documento generado en 10/04/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>